



Expediente: **056490230546**
Radicado: **RE-02694-2024**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/07/2024** Hora: **15:08:12** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución **132-0103-2018** del 18 de julio de 2018, modificada mediante la Resolución 132-0115-2020 del 12 de agosto de 2020, se otorgó por un término de diez (10) años, **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **JORGE ENRIQUE CARRASQUILLA URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.252.658, en calidad de propietario del predio denominado "pekin" con FMI 018-55277 ubicado en la Vereda Cañaveral en el Municipio de San Carlos-Antioquia, para uso agrícola y pecuario,

Que mediante Resolución con radicado RE-07049-2023 del 20 de octubre de 2023, Se aprueba el PUEAA y se **REQUIERE** la presentación de informe anual de avance de las actividades propuestas y aprobadas.

Que mediante Oficio de salida con radicado CS-13032-2022 del 09 de diciembre de 2022, se reitera el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en las Resoluciones N°132-0103-2018 del 18 de julio de 2018, modificada mediante la Resolución 132-0115-2020 del 12 de agosto de 2020 y la Resolución RE-07049-2021 del 20 de octubre de 2021.

Que mediante Correspondencia recibida con radicado CE-19075-2023 del 23 de noviembre de 2023, el señor **JORGE ENRIQUE CARRASQUILLA URIBE**, solicita la cancelación de la concesión de aguas superficiales ya que en dicho predio no se esta haciendo uso del recurso hídrico.

Que mediante Auto con radicado **AU-04678-2023** del 28 de noviembre de 2023, **SE ORDENA LA PRACTICA DE UNA VISITA OCULAR** al sitio de interés con el fin de verificar si el usuario aún se encuentra haciendo uso del recurso hídrico, y con base en ello adoptar las determinaciones a que allá lugar

Que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita de control y seguimiento el día 08 de julio de 2024, al predio identificado con FMI 018-55277, generándose el Informe Técnico **IT-04236-2024** del 08 de julio de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES

El día 08 de julio de 2023 se realizó visita ocular, de control y seguimiento al predio denominado Pekín, en las coordenadas geográficas X(-w): -74°56' 44.409", Y(n): 6°12'14.52" y Z: 935msnm, ubicado en la vereda La Esperanza del municipio de San Carlos; una vez revisado el expediente se pudo encontrar la siguiente información:

Resolución y fecha	Resolución N°132-0079-2015 del 08 de abril de 2015 y Resolución N°RE-07049-2021 del 20 de octubre de 2021		Permiso:	Concesión de aguas superficiales
Obligación o Requerimiento	Fecha de cumplimiento	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	Parcial
"Para caudales a otorgar menores de 1.0-L/s. El interesado deberá implementar el diseño de la obra	08 de julio de 2024		X	Dentro del expediente no se

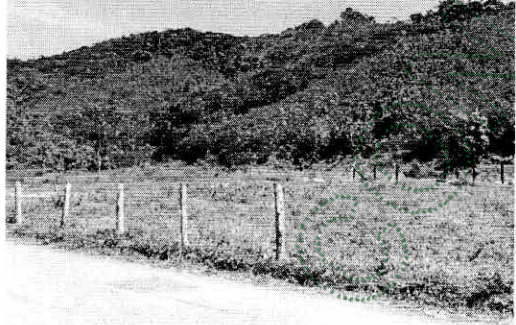


de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación en campo anexando los diseños de la misma".				encuentra evidencia documental del cumplimiento de la obligación descrita.
"Presente anualmente y durante la vigencia, un informe de avance de las metas y actividades con su respectivo indicador que muestre el cumplimiento del cronograma propuesto dentro del plan, donde se deberá justificar las actividades no ejecutadas y las inversiones realizadas durante el año, con su respectivo registro fotográfico y listado de asistencia a los eventos educativos".	08 de julio de 2024		X	Dentro del expediente no se encuentra evidencia documental del cumplimiento de la obligación descrita.

Otras situaciones encontradas en la visita:

Mediante la visita ocular, realizada al predio denominado Pekín, se realizó recorrido por el mismo, con el acompañamiento del señor Rafael Emilio Franco Valencia, en calidad de administrador del predio, se encuentran las siguientes observaciones:

- La actividad de cultivo de cannabis fue suspendida de manera definitiva, en el área donde se tenían los invernaderos, junto al área de aprovechamiento y almacenamiento, se hizo el desmonte de las estructuras. Las mangueras de conducción, los tanques de almacenamiento y distribución del recurso hídrico fueron retirados del predio.
- Al verificar los puntos de captación, ubicados en las coordenadas geográficas X(-w): -74°56' 47.695", Y(n): 6°12'14.502" y Z: 940msnm y X(-w): -74°56' 48.285", Y(n): 6°12'14.219" y Z: 941msnm, se evidencia que las mangueras fueron retiradas, el caudal de las fuentes discurre con normalidad y la zona presenta unas buenas condiciones ambientales, conservando su cobertura vegetal (ver fotos 1 y 2).

	
Foto 1: Panorámica actual del predio	Foto 2: Área de captación

- Actualmente el predio es utilizado para el pastoreo de 3 vacunos, estos no requieren suministro de agua, pues la zona es cenagosa y se aprecian algunas charcas que sirven de abrevadero natural.

Otras situaciones encontradas en el expediente:

El usuario no ha dado cumplimiento a los requerimientos, referente a la implementación de los diseños de obra de captación, informes de avance del PUEAA y reportes de consumos.

26. CONCLUSIONES:

Mediante oficio con radicado N°CE-19075-2023 del 23 de noviembre de 2023, el señor **JORGE ENRIQUE CARRASQUILLA URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.252.658, en calidad de propietario del predio denominado "Pekín", ubicado en las coordenadas geográficas X(-w): -74°56'

44.409", Y(n): 6°12'14.52" y Z: 935msnm, de la vereda La Esperanza del municipio de San Carlos-Antioquia, solicita ante La Corporación la cancelación del permiso de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgado mediante Resolución N°132-0103-2018 del 18 de julio de 2018.

Mediante Auto N°AU-04678-2023 del 28 de noviembre de 2023, se ordena realizar visita ocular al predio beneficiario de la concesión de aguas, con el objeto de hacer la evaluación técnica de la solicitud presentada a través del Oficio N°CE-19075-2023 del 23 de noviembre de 2023.

De acuerdo a lo ordenado en el Auto N°AU-04678-2023 del 28 de noviembre de 2023, se realizó visita de campo, el día 08 de julio de 2023 al predio denominado Pekín, donde se llegó a las siguientes conclusiones:

- La actividad de cultivo de cannabis fue suspendida de manera definitiva, en el área donde se tenían los invernaderos, junto al área de aprovechamiento y almacenamiento, se hizo el desmonte de las estructuras. Las mangueras de conducción, los tanques de almacenamiento y distribución del recurso hídrico fueron retirados del predio.
- Al verificar los puntos de captación, ubicados en las coordenadas geográficas X(-w): -74°56' 47.695", Y(n): 6°12'14.502" y Z: 940msnm y X(-w): -74°56' 48.285", Y(n): 6°12'14.219" y Z: 941msnm, se evidencia que las mangueras fueron retiradas, el caudal de las fuentes discurre con normalidad y la zona presenta unas buenas condiciones ambientales, conservando su cobertura vegetal.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2a de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto –, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo interendencia, comisariar, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-04236-2024** del 8 de julio de 2024, donde se pudo evidenciar que en el predio del señor **JORGE ENRIQUE CARRASQUILLA URIBE**, no se está realizando uso del recurso hídrico pues no existe ningún actividad comercial, en ese sentido se dará por terminado el permiso y dejará sin efectos el mismo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Aguas, para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante la Resolución **132-0103-2018** del 18 de julio de 2018, al señor **JORGE ENRIQUE CARRASQUILLA URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.252.658, en un caudal total de 0.006 L/s, para uso agrícola y pecuario, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 018-55277, ubicado en la vereda Cañaveral del municipio de San Carlos -Antioquia, dejando sin efectos dicho permiso, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental No **056490230546**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **JORGE ENRIQUE CARRASQUILLA**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia sobre tasa retributiva.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Guatapé,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
— Director Regional Aguas —

Expediente: 056490230546

Proyectó: Sara Giraldo

Revisó: Diana Piño

Fecha: 19/07/2024

Asunto: Asunto: Concesión de aguas superficiales – Pérdida de fuerza ejecutoria